

primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la çibdat de Segovia, diez dias de Novienbre año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo Toribio Garçia de Salamanca la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

### CXLVIII

**1410-XI-12, Sevilla.— Don Fernando al Concejo de Murcia notificando una tregua de diecisiete meses con el reino de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 135v-136r.)**

Publicada por TORRES FONTES, J. en: La regencia de Don Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas.(1406-1416). Miscelanea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada 1967-68. V. XVI-XVII, pág. 89-145.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles e jurados, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Murçia e de Cartagena e a todas las villas e lugares del reynado de la dicha çibdat de Murçia e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo he dado e otorgado treguas por mar e por tierra al rey de Granada e a sus moros por diez e siete meses que començaron unos diez dias deste mes de Novienbre el sol saliente deste año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años e acabar sean a diez dias de Abril el saliente, que sera en el año de mill e quatroçientos e doze años; pero en este tiempo destas dichas treguas non han de entrar al reyno de Granada ni a tierra de moros, cristianos ni otras personas algunas de mi señorío syn carta e mandado, salvo los alfaqueques que para esto tienen mis cartas.

Porque vos mando, que fagades luego pregonar estas dichas treguas en esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho regno de Murçia e las fagades guardar asy por mar como por tierra al dicho rey de Granada e a sus moros, e al rey de Benamaryn e a sus moros pro el tiempo de los dichos diez e siete meses, e sy alguno o algunos fueren o pasaren contra ellas' escarmentadgelo como los dere-



chos mandan. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, doze dias del mes de Novienbre año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo el Infante. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos.

### CXLIX

**1410-XII-4, Sevilla.— Carta de Juan II a todas las ciudades ded sus reinos prohibiendo que usen los distintivos de la Orden de la Jarra las personas que no tienen licencia para hacerlo. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 138v-139r)**

Publicada por TORRES FONTES, Juan en Don Fernando de Antequera y la Romántica Caballeresca. Miscelanea Medieval Murciana, Murcia. Departamento de Historia Medieval 1980. V. V, pág. 83-120.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los alcalles, e alguaziles, e veynte e quatro cavalleros, e escuderos, jurados, e ofiçiales, e omes buenos del conçeio de la muy noble çibdat de Sevilla, e a todos los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son e seran de aqui a delante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo so enformado de algunas personas, asy omes como mugeres, con grant osadia e atrevimiento syn mi liçençia e mandado ni de la reyna, mi señora e mi madre, ni del Infante don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos, se atreven a traer e traen en sus paños e vestiduras bandas e la mi devisa del collar del escama e la devisa del collar de Sant Françisco del rey mi señor e mi padre, que Dios de Santo Parayso, e la devisa de la reyna, mi señora e mi madre, e eso mesmo la devisa de la Jarra del dicho Infante, mi tio, o parte della, por lo qual las tales personas por las asy traer syn mi liçençia e de la dicha reyna, mi señora e mi madre, e del Infante, mi tio, mereçen pena.

Por ende ordeno e mando que ninguna ni algunas personas, asy omes como mugeres, de qualquier ley, estado o condiçion que sean de aqui a delante non sean osados ni se atrevan a traer ni trayan la mi devisa de la banda ni el mi collar

